



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YARZA  
SECRETARÍA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0239627/2011 (C.1389) VM-FC

DICTAMEN N° 1099

BUENOS AIRES 11 1 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "YPF GAS, AMARILLA GAS Y OTROS S/ INFRACCION LEY 25.156 (C.1389)", Expediente N.º S01:0239627/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por el Sr. Ramón Cesar BARRIOS, en su carácter de DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, contra las empresas REPSOL YPF GAS S.A., AMARILLA GAS S.A., TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A., ITALGAS S.A., SIMO GAS S.R.L. y NORTE GAS S.R.L., por la supuesta comisión de conductas contrarias a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. RAMÓN CESAR BARRIOS, en su carácter de DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. Las denunciadas son: REPSOL YPF GAS S.A. (en adelante "YPF"), AMARILLA GAS S.A. (en adelante "AMARILLA"), TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A. (en adelante "TEA"), empresas dedicadas a fraccionar gas licuado de petróleo (en adelante "GLP"); e ITALGAS S.A. (en adelante "ITALGAS"), SIMO GAS S.R.L. (en adelante SIMO GAS) y NORTE GAS S.R.L. (en adelante NORTE GAS) empresas dedicadas a la distribución de GLP envasado en garrafas.

### II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 22 de junio de 2011, EL DENUNCIANTE solicitó la intervención de esta Comisión Nacional contra "las empresas que comercializan gas en garrafa en el mercado local: YPF GAS, AMARILLA GAS, TOTAL GAS, HIPER O ITALGAS, y toda otra que eventualmente, decidiera adoptar similares prácticas..."
4. Manifestó que es de público conocimiento que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.020



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RIAZ VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que sanciona el Régimen Regulatorio del Gas Licuado de Petróleo, la autoridad Nacional oportunamente suscribió con el sector empresario del rubro, el "Acuerdo de Estabilidad de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en garrafas de 10,12 y 14 Kg. de capacidad" (en adelante "ACUERDO").

5. Explicó que, para los envases de 10, 12 y 15 Kg., la autoridad fijó un precio de \$16, 20 y 25 respectivamente en cualquier punto de venta vigente, a partir de 19 de septiembre de 2008.
6. Manifestó que, si bien es cierto que las empresas denunciadas cumplen en respetar tales precios en sus respectivos locales de venta al público, han ido aumentando de forma progresiva y unilateral el valor del envío a domicilio de las garrafas, siendo dicho mecanismo de comercialización el que canaliza el mayor volumen de ventas.
7. Siguió manifestando, que este tipo de prácticas es una suerte de "mecanismo auto compensador de utilidades" abusivo, injusto y arbitrariamente decidido por las denunciadas.
8. Remarcó que, en el radio urbano de la Ciudad de Corrientes, hasta un tiempo antes de la denuncia, una garrafa de 10 Kg. enviada a domicilio, costaba entre \$22 (pesos veintidós) y \$ 24 (pesos veinticuatro) para el consumidor final.
9. Continuó remarcando que, en el mes de junio de 2011, el precio del transporte de cada garrafa a domicilio, se incrementó, en términos generales a \$ 15 (pesos quince), con lo cual el consumidor paga por dicho producto, la suma de \$30 (pesos treinta), alcanzando el flete una incidencia aproximada del 100 % (cien por ciento) del valor del producto transportado.
10. Sostuvo que, valiéndose de una posición dominante en el mercado, las empresas distribuidoras privan a través de sus maniobras a los consumidores correntinos de ejercer su libertad de elección y faltan al trato equitativo y digno.
11. Acompañó copia de un artículo periodístico titulado *Pedir una garrafa a domicilio equivale a pagar dos veces el precio del producto*, en el cual EL DENUNCIANTE fue entrevistado y afirmó que la Ley N° 26.020 "...regula los precios de los sectores de extracción, fraccionamiento, almacenaje, distribución y comercialización del producto, y para cada uno de ellos establece un subsidio financiado por el Estado a las empresas" (Conf. FS 5).
12. Continuó aclarando que el precio del traslado a domicilio o flete de las garrafas no se encuentra regulado, y que justamente es allí donde radica la diferencia en los costos.
13. Con fecha 23 de junio de 2011, EL DENUNCIANTE, ratificó la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.
14. El día 15 de julio de 2011, EL DENUNCIANTE acompañó la siguiente documentación: copia de Nota del defensor de los Vecinos de Ituzaingó (Corrientes), Copia del Acta de la reunión del 23 y 14/06/11.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YERMA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- del Consejo Federal del Consumo (COFEDEC), y copia del Acta correspondiente a la auditoría de gestión referida a la implementación, cumplimiento y control del programa nacional de consumo residencial GLP Envasado.
15. Con fecha 20 de septiembre de 2011, EL DENUNCIANTE, informó razón social y domicilio de las firmas denunciadas, en cumplimiento a lo requerido el día 15 de julio de 2011. Además de las firmas AMARILLA e HIPER GAS identificadas en la denuncia incluyó también a SIMO GAS y a NORTE GAS.
  16. Con fecha 26 de septiembre de 2011, se solicitó al DENUNCIANTE que informe si amplía su denuncia contra las empresas SIMO GAS y NORTE GAS.
  17. El día 5 de octubre de 2011, EL DENUNCIANTE, informó que la firma SIMO GAS es comercializadora de la marca YPF GAS, en tanto, NORTE GAS es distribuidora de la marca TOTAL GAS.
  18. El día 10 de noviembre de 2011, se citó nuevamente al DENUNCIANTE a fin de que ratifique la ampliación de la denuncia. En dicha oportunidad amplió la denuncia contra las empresas SIMO GAS y a NORTE GAS y dijo que la práctica denunciada constituye un acuerdo uniforme de precios, el cual demuestra una conducta colusiva.

### III. LAS EXPLICACIONES

19. Con fecha 7 de diciembre de 2011, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a las empresas YPF GAS, AMARILLA, TEA, HIPER GAS, SIMO GAS y NORTE GAS, a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estimaren corresponder.

#### YPF GAS

20. Con fecha 30 de diciembre de 2011, YPF brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.
21. En primer término, YPF aclaró que si bien el traslado fue remitido a YPF GAS S.A., la razón social correcta es REPSOL YPF GAS S.A.
22. En segundo lugar, destacó que, de la lectura de la denuncia, no resulta posible determinar cuales serían las conductas reprochadas o punibles bajo la LDC, ya que en el escrito inicial la presunta conducta consistiría en la supuesta existencia de precios abusivos respecto del flete de garrafas de GLP mientras que, en la ampliación, el DENUNCIANTE establece que la conducta reprochada sería la de acuerdo colusorio de precios entre competidores.
23. En tercer término, YPF explicó que por intermedio de la Ley N° 26.020 se creó el marco regulatorio para la producción, fraccionamiento, comercialización y distribución de GLP, teniendo como finalidad, entre otros, alentar la expansión de GLP especialmente en aquellos lugares donde resulta



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Bra. MARIA VICTORIA RAZ VERA  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- anticompetitivo el desarrollo de redes de distribución de gas natural, garantizando el abastecimiento del mercado interno y velando por el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.
24. Continuó relatando que a efectos de dar cumplimiento a las mencionadas finalidades, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GLP, el que tiene por objeto financiar la adquisición de GLP en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos y con un precio diferencial para los consumos residenciales de GLP en garrafas de 10, 12 y 15 kg., en todo el territorio de las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones y norte de la provincia de Santa Fe (desde Ruta Provincial N° 98 Reconquista- Tostado hacia el norte) hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.
  25. Resaltó que, habiéndose creado dicho fondo, con fecha 19 de septiembre de 2008 se celebró el ACUERDO con motivo de acordar los precios del GLP en toda la cadena de comercialización del mismo, dicho acuerdo fue ratificado por la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 1071/2008.
  26. Explicó que el ACUERDO establece en lo referido a los fraccionadores, actividad desarrollada por YPF, que deberán vender a los distribuidores de garrafas a un precio de \$ 5 (pesos cinco), \$ 6 (pesos seis) y \$ 7,50 (pesos siete con 50/100) con IVA incluido, para las garrafas de 10, 12 y 15 kg., respectivamente.
  27. Expresó que a su vez el ACUERDO establece que las garrafas de 10, 12 y 15 kg. deberán ser vendidas por los distribuidores o los comercios a los consumidores finales a razón de \$ 16 (pesos dieciséis), \$ 20 (pesos veinte) y \$ 25 (pesos veinticinco), respectivamente con IVA incluido.
  28. Destacó que, a tenor del marco normativo antes reseñado, el mercado correspondiente al transporte de GLP en su modalidad entrega a domicilio no se encuentra regulado, siendo el sistema de entrega de garrafas a domicilio un servicio adicional, ya que siempre el consumidor cuenta con la posibilidad de adquirir el producto en el depósito del fraccionador, del distribuidor o en los comercios que adquieren GLP para su posterior reventa a los consumidores finales.
  29. Relató que los productores de gas venden gas butano a YPF, siendo transportado desde el punto de abastecimiento hasta la planta fraccionadora que, en lo referido a la comercialización de GLP en la Provincia de Corrientes, se encuentra en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco.
  30. Puntualizó que una vez recibido el gas butano, YPF lo fracciona envasándolo en garrafas de 10, 12, 15 o 45 Kg. y luego lo vende a los distribuidores, conforme los precios del ACUERDO, quienes las deben retirar llenas desde el depósito del fraccionador.
  31. Aclaró que YPF no posee participación ni controla, directa o indirectamente, ninguna empresa dedicada a la distribución y/o transporte del GLP envasado en la Provincia de Corrientes.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Bra. MARIA VICTORIA RIAZ YERBA  
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. Por el contrario, indicó que únicamente mantiene vínculos contractuales a través de contratos de distribución, en algunos casos exclusivos, para que las mismas procedan a vender las garrafas.
33. Señaló que en lo que respecta a la distribución en la Provincia de Corriente, YPF cuenta con contratos de distribución exclusivos con dos empresas independientes de la presentante, que son GLP S.R.L. (SIMO GAS) y FINTEN S.R.L.
34. Manifestó que en los contratos de distribución no se estipula el precio del transporte de las garrafas a los consumidores finales bajo la modalidad de entrega a domicilio, siendo el mismo fijado de manera autónoma e independiente por el distribuidor, no participando ni recibiendo YPF retribución alguna por dichos servicios.
35. Detalló que de los contratos surge que no se prevé el precio que debe cobrar el distribuidor por el transporte de las garrafas a los consumidores finales, sino que únicamente se menciona que "EL DISTRIBUIDOR se obliga a (...) 5.5. Suministrar los productos en el domicilio de los clientes y/o en su caso, comercios, atendiendo los pedidos con la mayor diligencia dentro de los plazos comprometidos".
36. Evidenció que EL DENUNCIANTE, en oportunidad de ratificar la denuncia, al ser preguntado respecto de "si el transporte de garrafas a domicilio, es un servicio tercerizado o integrado a las mismas" respondió que "es propio de las empresas distribuidoras".
37. Manifestó que el distribuidor y sólo este, en la modalidad delivery, tiene influencia sobre el precio del servicio adicional, definiendo éste autónomamente y en base a las condiciones de mercado, el margen de ganancias posibles, no sobre la garrafa cuyo precio está regulado, sino sobre el servicio antes mencionado.
38. Siguió manifestando que, desde el punto de vista económico, el distribuidor realiza una marginalización que es consistente con su propia maximización de beneficios, independientemente de los intereses del fraccionador.
39. Concluyó que YPF no participa ni tiene injerencia alguna en la formación del precio del transporte del GLP a los domicilios de los consumidores que demandan dicho producto, todo lo cual desecharía las presuntas conductas anticompetitivas endilgadas por el DENUNCIANTE a YPF.
40. Asimismo, adjuntó como prueba documental Copia del contrato de distribución celebrado entre REPSOL -YPF GAS S.A. y GLP S.R.L.
41. Por último, hizo reserva de caso federal.

#### NORTE GAS

42. Con fecha 10 de enero de 2012 NORTE GAS, distribuidora oficial de la marca TOTAL GAS (TEA), brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

43. En primer lugar, indicó que de la lectura de la denuncia no surge con claridad cual es la conducta reprochada a NORTE GAS, sino una queja del DENUNCIANTE al señalar que habría una conducta ilegal por el proceder de los distribuidores de gas en garrafa al pretender cobrar un precio por las mismas en la entrega a domicilio que resultaría mayor al fijado en el ACUERDO.
44. Señaló que el ACUERDO no contempla ninguna fijación de precios para entregas de garrafas a domicilio, sino que lo hace exclusivamente para la entrega en depósito o a los comercios que nutrirán a los consumidores, de allí que no se vulnera ninguna norma al fijarse un precio para distribuir a domicilio a los consumidores.
45. Negó la existencia de un acuerdo entre todos los distribuidores de garrafas que, valiéndose de una posición dominante, establecerían precios en una práctica oligopólica reprochable para percibir valores mayores que los fijados en el referido ACUERDO.
46. Destacó que la entrega a domicilio se encuentra excluida de la fijación de precios máximos previstos en el ACUERDO ya que dicho servicio tiene costos distintos e incluye acciones que no están presentes en los casos de entrega en depósitos o comercios.
47. Explicó que una situación es distribuir a comercios en los cuales la acción comprometida es bajar del camión una cantidad más o menos importante de garrafas de distintos tipos o proveerlas en nuestro depósito a quien lo requiera a tomar un pedido para llevar una garrafa a domicilio, con la consecuente necesidad de tener un sistema de logística de recepción de llamados y adjudicación de pedidos de reparto, transportarla hasta el domicilio y proceder a instalarla del modo que requiera el usuario.
48. Manifestó que el caso de transporte a domicilio el precio fijado no sólo incluye los gastos de distribución propiamente dicho sino la movilización del personal idóneo para poder instalar la misma con la consecuente responsabilidad que ello trae aparejado e incluso, si hubiese problemas de pérdidas o roturas, NORTE GAS debe concurrir tantas veces como sea necesario para solucionar el problema. Por ende, el costo de ese proceso es sustancialmente distinto.
49. Aclaró que en la fijación del precio del transporte a domicilio inciden muchos componentes además del precio del combustible del camión que lleva la garrafa como ser, gastos relativos a unidades automotores, salarios del personal idóneo antes referido a cuyo cargo se encuentra la tarea de descarga e instalación del producto vendido, etc.
50. En cuanto a la afirmación del DENUNCIANTE respecto de una supuesta práctica oligopólica, NORTE GAS entendió que ello no posee apoyo en la realidad de los hechos, lo que quedaría demostrado por la inexistencia de elementos probatorios aportados por EL DENUNCIANTE y las explicaciones brindadas por NORTE GAS.

6





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. ROSARIO RUIZ KORN  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

51. Agregó que, tal como EL DENUNCIANTE sostiene, los precios de las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras de GLP se encuentran establecidos en el ACUERDO, con lo cual todos los actores de dicho sistema tienen casi los mismos costos y costes siendo lógico que todas las empresas fijen un precio competitivo dentro de una ecuación económica financiera razonable y parecida por lo antes expresado.
52. Por último expresó que NORTE GAS no ha infringido legislación alguna y por ello, debe resolverse desestimar la instrucción del sumario y disponer el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite.
53. Asimismo, acompañó facturas correspondientes a la venta de garrafas, tanto en el mostrador del depósito de NORTE GAS, como a través de la modalidad de entrega a domicilio, e imagen del depósito donde pueden verse las garrafas a precio subsidiado.

#### ITALGAS

54. Con fecha día 16 de enero de 2012, ITALGAS<sup>1</sup> brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.
55. Manifestó que ITALGAS cumple de manera estricta el ACUERDO como así también con la Ley N° 26.020 proveyendo a los sectores con menores recursos los precios convenidos.
56. Destacó que ITALGAS vende GLP butano al precio subsidiado por el Gobierno Nacional únicamente en la puerta de sus plantas y depósitos a cualquier usuario que lo requiera.
57. Aclaró que distinta es la situación cuando un cliente solicita el envío a domicilio, ya que, en dicho caso, no se aplica el citado ACUERDO e ITALGAS corre con los gastos del servicio de entrega a domicilio, con unidades propias y empleados de la empresa siendo imposible que el precio no varíe.
58. Resaltó que es notorio el error en el que recae EL DENUNCIANTE, ya que el precio al usuario es de \$ 16 (pesos dieciséis) que debe sumársele los \$ 20 (pesos veinte) que subsidia el Estado, con lo cual el valor asciende a \$ 36 (pesos treinta y seis). Por ende, decir que el valor de la distribución y/o flete es del 100%, es absolutamente equivocado.
59. Reiteró que el servicio a domicilio se realiza mediante vehículos que posee ITALGAS y por intermedio de personal de la empresa, los que se encargan de trasladar los envases e instalarlos en los lugares correspondientes, preservando la seguridad de los clientes.
60. Detalló que ITALGAS vende en la Provincia de Corrientes la garrafa de 10 kg. entregada a domicilio a \$ 28 (pesos veintiocho) y no a \$ 30 (pesos treinta), como EL DENUNCIANTE alega.

<sup>1</sup> Si bien el denunciante oportunamente denunció a HIPER GAS O ITALGAS y el traslado se confirió a HIPER GAS, quien brindó explicaciones es la firma ITALGAS.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

DR. PATRICIA VICTORIA RAZ YERBA  
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

61. Por último y a fin de respaldar los dichos expresados, ITALGAS expresó que pone a disposición de esta CNDC toda la documentación contable en su casa central.

#### TEA

62. Con fecha 24 de enero de 2012, TEA, brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.
63. En primer término, destacó que la denuncia presentada por el DENUNCIANTE no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 28 de la LDC, al menos respecto de la participación de TEA en la conducta denunciada.
64. A continuación, manifestó que la industria y comercialización del GLP fue regulada por la Ley N° 26.020 del año 2005 definiendo, entre otros, los principales actores del sector.
65. Explicó que el Art. 44 de la Ley N° 26.020 creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial del GLP envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural, siendo dicho Fondo reglamentado por el Decreto N° 1539/2008.
66. Manifestó que, dentro del marco de la ley antes mencionada, la Secretaría de Energía de la Nación suscribió junto con la totalidad de las empresas productoras y fraccionadoras, diversas cámaras empresarias de fraccionadores, distribuidores y comercializadores de GLP y la Federación Argentina de Municipios, diversos acuerdos de estabilidad de precios del GLP.
67. Dicho ACUERDO regula los precios: a) del GLP vendido por los productores a los fraccionadores, puestos en planta de los primeros; b) de garrafas de 10, 12 y 15 kg. vendidas por los fraccionadores a los distribuidores y entregadas en plantas de los primeros; c) de venta a comercios, estaciones de servicio y municipios por distribuidores (o fraccionadores, de encargarse de su propia distribución) de garrafas de 10, 12 y 15 kg. entregadas a domicilio y d) de ventas al público en mostrador por distribuidores (o fraccionadores, de encargarse de su propia distribución) de garrafas de 10, 12 y 15 kg.
68. Aclaró que el ACUERDO también regula las compensaciones a recibir del Estado por cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización a fin de posibilitar el mantenimiento del precio diferencial para las garrafas referidas.
69. Manifestó que a la fecha de la denuncia se encontraba vigente la "Segunda Addenda" del ACUERDO que en su artículo 5° dispone "Se deja expresamente establecido que los precios de venta finales a los usuarios residenciales de Gas Licuados (GLP) butano y/o mezcla, son de PESOS DIECISÉIS (\$) 16 para los envases de 10 kg. de capacidad, de PESOS VEINTE (\$) 20 para los envases de 12 kg de capacidad y de PESOS VEINTICINCO (\$) 25 para los envases de 15 kg de capacidad. Dichos precios son aplicables a la totalidad de ventas efectuadas en mostrador, quedando expresamente prohibido, en estos casos, cobrar alguna suma adicional por cualquier otro concepto".





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YBARRA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

70. Destacó que de lo expuesto surge que las únicas ventas finales entregadas a domicilio cuyo precio se encuentra regulado son aquellas efectuadas a comercios, estaciones de servicios y municipalidades, mientras que en el caso de las realizadas por el consumidor final se regula únicamente el precio de venta "al mostrador", esto es, en la planta del distribuidor (o, en su caso, fraccionador que se encarga de su propia distribuidora).
71. Explicó que, a mayor abundamiento, el Art. 8.1.6. último párrafo del Reglamento establece que "el usuario residencial no podrá exigir el flete y/o traslado del producto desde el mostrador hasta su domicilio particular, sin costo adicional".
72. Manifestó que TEA no comercializa GLP en garrafas en forma directa en la Provincia de Corrientes, sino que cuenta con dos distribuidores exclusivos NORTE GAS S.R.L. y HUGO A. ISAAC DISTRIBUCIONES S.R.L. que prestan servicios en dicha Provincia desde enero y mayo de 1999, respectivamente.
73. Continuó relatando que el llenado de las garrafas a los distribuidores se realiza en la planta de fraccionado, localizada en la Provincia del Chaco, al precio indicado por el ACUERDO siendo los distribuidores, los encargados de la comercialización en las zonas asignadas a cada uno.
74. Detalló diferentes cláusulas del contrato de distribución que unen a TEA con los distribuidores exclusivos, y de donde surge que TEA se reserva el derecho de fijar el precio de venta de garrafas al distribuidor y otros elementos que hacen al desarrollo pretendido de sus productos en la Provincia de Corrientes, mas dicho contrato no regula el precio de venta de las garrafas al cliente, el cual queda en manos del distribuidor en su carácter de operador independiente del mercado.
75. Resaltó que del contrato de distribución surge que TEA expresamente incluyó como causal de resolución con causa del mismo, la falta de cumplimiento del distribuidor a los precios establecidos en el ACUERDO para ese eslabón de la cadena de comercialización de GLP.
76. Advirtió que TEA, lejos de fijar o sugerir precios de reventa de garrafas a sus distribuidores, los incentiva para cumplir los precios fijados y aprobados por el Gobierno Nacional, no interfiriendo en aquellas áreas no alcanzadas por la regulación como el caso del establecimiento del precio por traslado de garrafas al domicilio del consumidor final.
77. Destacó que la denuncia por prácticas cartelizadas por parte de TEA no tiene asidero fáctico no sólo por la falta total de pruebas, sino porque al haber tercerizado TEA su distribución tiene con los distribuidores una relación vertical y no horizontal, es decir, de proveedor-distribuidor y no entre competidores.
78. Aclaró que no surge del expediente la existencia de fijación de precios de reventa, siendo ello incompatible con un mercado regulado como el de GLP, ya que por un lado el precio de venta al





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YRGA  
SEPRE  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consumidor final en el mostrador se encuentra regulado y sostenido mediante el Fondo Fiduciario y, por otro lado, TEA no tendría incentivos para asegurarse un mínimo en el valor a cobrar por el flete ya que los distribuidores perciben en forma directa las compensaciones del Gobierno Nacional.

79. Concluyó que la denuncia llevada a cabo está dirigida a presionar a las autoridades correspondientes de la Secretaría de Energía para lograr una regulación del precio del flete.
80. Asimismo, adjuntó a modo de prueba documental Reglamento del Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado, Segunda Addenda al Acuerdo de Estabilidad del Precio del gas Licuado de Petróleo y Anexo complementario a la misma, y copia simple de los contratos de distribución con NORTE GAS y Hugo A. Isaac Distribuciones S.R.L.
81. Por último, hizo reserva de caso federal.

#### AMARILLA

82. Con fecha 1 de febrero de 2012, AMARILLA brindó respuesta al traslado oportunamente conferido.
83. En primer término, negó todos y cada uno de los hechos expresados por EL DENUNCIANTE.
84. En segundo lugar, manifestó que la denuncia presentada no reviste las formalidades previstas en el Art. 176 del C.P.P.N. como así tampoco las previstas en el Art. 28 de la LDC toda vez que no se indica el domicilio del EL DENUNCIANTE ni el mismo acredita su designación correctamente.
85. Entendió que dichas inobservancias conllevan a la nulidad de la denuncia y de los consiguientes actos con los que medie acto causal y al no haber cumplido los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos por el ordenamiento jurídico correspondería ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la LDC.
86. En tercer término, indicó que el mercado geográfico relevante se encontraría circunscripto al área del radio urbano de la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes en donde compiten YPF, AMARILLA, TEA, HIPER GAS y SIMO GAS, en su carácter de distribuidora de YPF GAS y NORTE GAS en su carácter de distribuidora de TOTAL GAS como el propio DENUNCIANTE expresa en su denuncia.
87. En cuanto al mercado de GLP envasado en la Provincia de Corrientes, expresó que en la cadena de comercialización se pueden distinguir cuatro etapas: producción, fraccionamiento, distribución y comercialización minorista.
88. Destacó que las empresas productoras de GLP venden su producto a granel a las fraccionadoras, quienes, a su vez, lo envasan en garrafas o tubos que son utilizados por el consumidor final.
89. Continuó diciendo que, por su parte, los distribuidores retiran las garrafas y tubos de las plantas fraccionadoras o de los depósitos y los venden a comercios minoristas o al consumidor final, en el





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RIAZ VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

domicilio de éstos. Finalmente, y en cuanto a los comercios minoristas, éstos venden el gas envasado al público en general.

90. Señaló que en el mercado relevante descripto no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores en forma medianamente rápida, probable y significativa.
91. Entendió que, de acuerdo a lo expuesto, el usuario final cuenta con más de un canal para obtener el producto.
92. Manifestó que no se puede advertir la existencia de un comportamiento paralelo en el mercado de GLP en la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, no existiendo indicio alguno que pueda significar que los fraccionadores y/o distribuidores que operan en dicho mercado hayan acordado aumentar los precios del producto o mantener los mismos en niveles elevados.
93. Entendió que, en un mercado plenamente competitivo, como el descripto, ninguno de los oferentes tiene posibilidades de influir sobre el precio del mercado, aunque éstos tienden a cobrar precios similares por el mismo bien, alineándolo al precio que rige en el mercado.
94. Destacó que resulta de relevancia la estructura de costos de los distintos competidores, ya que, si los costos de ellos son similares, resultaría muy probable que todos pretendan fijar sus precios en un nivel con valores parecidos en todos los segmentos del mercado.
95. Entendió que resulta relevante tener en consideración la estructura de costos de AMARILLA, ya que dicha firma se maneja en la Provincia de Corrientes y en el resto del país con precios de lista para los distintos segmentos en que comercializa, variando éstos de acuerdo a la variación de la estructura de costos antes mencionada.
96. Conjuntamente, solicitó el archivo de las presentes actuaciones.
97. Finalmente, presentó estructura costos correspondientes al sistema de entrega a domicilio de la empresa.

#### **SIMO GAS**

98. SIMO GAS a pesar de estar debidamente notificado conforme surge de fs. 124/126 vta. no brindó las explicaciones previstas en el Art. 29 de la LDC.

#### **IV. LA INSTRUCCIÓN**

99. Con fecha 22 de junio, EL DENUNCIANTE interpuso ante esta CNDC, la denuncia que originó estos obrados por posible violación a la LDC.
100. Con fecha 23 de junio de 2011, fue ratificada la denuncia.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Bra. MARIA VICTORIA RÍAZ YENA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

101. Con fecha 21 de julio de 2011, EL DENUNCIANTE, remitió documental, la cual se relaciona con las presentes actuaciones.
102. Con fecha 26 de septiembre de 2011, esta CNDC solicitó a EL DENUNCIANTE que informe si amplía su denuncia contra las empresas SIMO GAS y NORTE GAS, toda vez que las mismas no se encuentran identificadas en la denuncia presentada en fecha 22 de junio de 2011.
103. En fecha 7 de julio de 2011, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a las empresas YPF, AMARILLAS GAS, TEA, HIPER GAS, SIMO GAS Y NORTE GAS.
104. Con fecha 5 de octubre de 2011, EL DENUNCIANTE amplió su denuncia.
105. Con fecha 10 de noviembre de 2011, EL DENUNCIANTE, se presentó ante esta CNDC fin de ratificar la ampliación de la denuncia.
106. Con fecha 13 de noviembre de 2013, esta CNDC dictó la Resolución N° 78/ 12 mediante la cual se ordenó la apertura de sumario en los términos del art. 30 de la Ley N.° 25.156.
107. Con fecha 14 de marzo de 2014, esta CNDC requirió información sobre bajo que parámetros fijan los precios de GLP y costos logísticos de la distribución a domicilio del GLP a los usuarios residenciales a LAS DENUNCIADAS, la cual luce debidamente agregada a las presentes actuaciones.
108. Con fecha 21 de marzo de 2014, esta CNDC requirió información sobre bajo que parámetros fijan los precios de GLP y costos logísticos de la distribución a domicilio del GLP a los usuarios residenciales a las empresas G.L.P. S.R.L. (SIMOGAS), FINTEN S.R.L. y Hugo ISAAC DISTRIBUCIPON S.R.L.

#### V. ANÁLISIS

109. Habiendo esta CNDC analizado los dichos y pruebas de las partes y la evidencia recabada en la instrucción, corresponde en esta instancia que esta CNDC se expida sobre si LAS DENUNCIADAS estuvieron involucradas en una práctica contraria al Art. 1ro. y el Art. 2do. Inc. a) de la Ley 25.156.
110. La práctica denunciada consiste en la fijación de precios abusivos por el servicio de distribución de GLP a domicilio, presuntamente implementado mediante un acuerdo colusivo por las fraccionadoras y distribuidores de GLP envasado, en la Ciudad de Corrientes.
111. De acuerdo a lo manifestado por EL DENUNCIANTE, el precio del flete dentro del radio urbano de la Ciudad de Corrientes antes del presunto acuerdo rondaba los \$6 y \$8 para una garrafa de 10 Kg., y el precio final se encontraba entre \$22 y \$24.
112. Posteriormente, a la fecha de la denuncia, todas las empresas cobraban \$30 por garrafas de 10 kg. a domicilio, salvo YPF GAS la obraba \$28 con el flete incluido, e ITALGAS que sostuvo que su





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Bra. MARIA VICTORIA BRAZ VIANA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

precio era \$28.

113. Previo al análisis de la existencia de una conducta anticompetitiva, para una mejor comprensión de las actividades llevadas a cabo por las DENUNCIADAS, conviene esbozar una descripción de las relaciones económicas que se producen a lo largo de la cadena de valor del GLP envasado.
114. El GLP se obtiene de la separación de líquidos del gas natural y/o de la refinación del petróleo. Las empresas que realizan dicho proceso (productoras), venden el gas a granel a las empresas fraccionadoras, quienes lo envasan en garrafas o tubos, y lo entregan a distribuidores o lo distribuyen directamente.
115. Las empresas distribuidoras retiran el producto envasado de las plantas de los fraccionadores, para luego venderlo a comercios minoristas o a consumidores finales, a través de puntos de venta situados en sus depósitos o, mediante un sistema de *delivery*, en el domicilio de los consumidores.
116. Según la presentación de AMARILLA, "los propios fraccionadores eventualmente llegan en forma directa con su producto al comercio minorista o al usuario final" (conf. Fs. 293).
117. Como se ha indicado, la práctica investigada en autos es la presunta colusión en la fijación del precio del servicio de envío a domicilio en un nivel elevado, tanto por parte de las empresas fraccionadoras (YPF, AMARILLA y TEA), como de las distribuidoras: SIMO GAS, NORTE GAS e ITALGAS, aunque en la audiencia de ratificación, EL DENUNCIANTE afirmó desconocer "si las fraccionadoras sugieren o establecen precios" (conf. fs. 26).
118. YPF declaró no ser "...controlante -directo ni indirecto- de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de GLP..." (conf. Fs. 42), siendo el transporte de GLP al consumidor final dentro de la Provincia de Corrientes una actividad propia de las empresas SIMO GAS y FINTEN S.R.L.
119. En consonancia con lo anterior, el punto 2.2 del contrato de distribución celebrado entre REPSOL - YPF GAS S.A. y GLP S.R.L. establece que "*Queda expresamente acordado entre las partes que REPSOL - YPF GAS podrá comercializar los productos por sí y/o a través de la red de Estaciones de Servicio del Grupo REPSOL - YPF que se encuentren dentro de la Zona (...). No obstante ello, REPSOL - YPF GAS solicitará a las Estaciones de Servicio YPF que se abstengan de entregar y/o retirar los envases a domicilio*". En ningún punto de dicho contrato se hace referencia al precio del envío.
120. En el caso de TEA, esta firma sostuvo: "*...que en la provincia de Corrientes vende su producto a usuarios residenciales a través de distribuidores exclusivos. Son éstos últimos los que fijan los precios de entrega a domicilio del GLP a usuarios residenciales y en consecuencia asumen los costos logísticos de producción*" (conf Fs. 372). Dichos distribuidores son NORTE GAS y Hugo A. Isaac Distribuciones S.R.L.





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

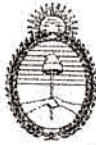
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA RAZ VERA  
PRESIDENTA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

121. Esto puede corroborarse en los acuerdos celebrados entre TEA y los distribuidores mencionados, los cuales establecen en su CLÁUSULA SEGUNDA inciso b), que TEA se obliga a "No distribuir, comercializar ni vender "GLP" en el "Territorio", por sí ni por medio de sociedades controladas, controlantes, vinculadas o terceros, directa ni indirectamente, durante toda la vigencia de la relación contractual".
122. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que YPF y TEA no participan de la distribución de GLP en la Ciudad de Corrientes, y tampoco en la formación del precio del servicio de reparto del mismo, esta CNDC descarta la participación de ambas empresas en el presunto acuerdo denunciado.
123. Respecto de la conducta de las demás empresas denunciadas, cabe destacar que ni de la prueba aportada por el DENUNCIANTE, ni de la instrucción posterior llevada adelante por esta CNDC, surge evidencia directa de la existencia de un acuerdo colusivo como el denunciado.
124. En lo que respecta a la evidencia indirecta, si bien el incremento denunciado en el precio del flete tuvo efectivamente lugar, no consta que hubiera sido realizado en forma simultánea o de una forma tal que permitiera colegir la existencia de un acuerdo.
125. En este aspecto resulta importante notar que al encontrarse el mercado de GLP sujeto a una regulación del precio máximo de las ventas en comercios y depósitos, en caso de que dicho precio máximo fuese inferior al precio de equilibrio y generase, por lo tanto, demanda excedente, ello podría haber inducido mayores precios que equilibraran la oferta y demanda en el GLP con entrega a domicilio, cuyo precio se encontraba desregulado, sin que ello implique una práctica anticompetitiva sino, por el contrario, el resultado de la competencia en la provisión de un producto escaso.<sup>2</sup>
126. A lo expuesto en el párrafo precedente se suma la circunstancia de que el mercado bajo análisis, en lo que respecta puntualmente a la actividad de entrega de la garrafa en domicilio del usuario, que es el objeto de la denuncia, presenta algunas condiciones de desafiabilidad ya que el servicio de reparto a domicilio es en alguna medida sustituible por la compra directa en las distribuidoras, estaciones de servicio y demás comercios minoristas,
127. En este sentido, la empresa Hugo Oscar Issac Distribuciones SRL expone en su respuesta al pedido de información que, de todo el GLP comercializado en la Ciudad de Corrientes, el 32% se vendió a través de comercios, el 41% en depósitos y sólo un 27% fue enviado al domicilio de los

<sup>2</sup> De hecho, las distorsiones en el mercado provocadas por la regulación de precios máximos del GLP y los subsidios asociados, condujeron a una reforma destinada a subsidiar la demanda, focalizando el subsidio en los usuarios de bajos recursos de todo el territorio de la República Argentina, consumidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que residan en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o que no se encuentren conectados a la red de distribución de gas de su localidad. Este esquema de subsidio de la demanda de GLP fue establecido por el Decreto PEN N° 470/15 (el Programa Hogares Con Garrafa), mientras que las Resoluciones N° 49/2015 y N° 74/2015 de la Secretaría de Energía implementan dicho programa.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. ESTEBAN M. GRECO  
SECRETARIO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consumidores.

128. Por otra parte, existen numerosas distribuidoras que prestan el servicio de entrega a domicilio de garrafas. NORTE GAS, Hugo A. ISAAC DISTRIBUCIONES S.R.L., SIMO GAS, FINTEN S.R.L. y AMARILLA (que también es fraccionadora) son algunas de ellas.

129. El propio DENUNCIANTE aseguró en la audiencia de ratificación "En la Provincia de Corrientes puede haber otras marcas, pero las denunciadas son las líderes" (conf. fs. 26)

130. En consecuencia, no surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, evidencia de que las empresas DENUNCIADAS hayan celebrado un acuerdo colusivo, con el fin de fijar el precio del servicio de entrega de garrafas a domicilio.

131. A la luz de las consideraciones que anteceden, esta CNDC considera que el hecho traído a su conocimiento no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la LDC.

**VI. CONCLUSIONES**

132. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas: "YPF GAS, AMARILLA GAS Y OTROS S/ INFRACCION LEY 25.156 (C.1389)", Expediente N.º S01:0239627/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156.

PABLO TREVISAN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Maria Fernanda Vicedani  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARINA NIJAR  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0239627/2011

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.12.21 14:08:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.12.21 14:09:00 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0239627/2011 - ARCHIVO

---

VISTO el Expediente N° S01:0239627/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1099 de fecha 11 de noviembre de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 22 de junio de 2011 por el señor Don Ramón Cesar BARRIOS (M.I. N° 12.973.132), en su carácter del entonces Director de la Dirección de Industria y Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y TURISMO de la Provincia de CORRIENTES, contra las firmas REPSOL YPF GAS S.A., AMARILLA GAS S.A., TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A., ITALGAS S.A., SIMO GAS S.R.L. y NORTE GAS S.R.L., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 23 de junio de 2011 el citado Director de Industria y Comercio ratificó la denuncia que dio origen a las actuaciones de la referencia.

Que el día 10 de noviembre de 2011 el mencionado Director ratificó la ampliación de la denuncia contra las firmas SIMO GAS S.R.L. y NORTE GAS S.R.L.

Que la mencionada Comisión Nacional ordenó el día 7 de diciembre de 2011 correr traslado en los términos de Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que las firmas REPSOL YPF GAS S.A., NORTE GAS S.R.L., ITALGAS S.A., TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A. y AMARILLA GAS S.A. brindaron sus explicaciones en tiempo y forma, en cambio la firma SIMO GAS S.R.L. a pesar de haber sido notificada no brindó sus explicaciones.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la

intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1099 de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como, IF2016-04918812-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2016.12.28 18:39:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires